

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 164

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de junio de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Anselmo Guzmán Auto Import, S. R. L.

Abogados: Licdos. Damián Rodríguez de los Santos y Manuel Alejandro de los Santos Nin.

Recurrido: Carlos González Martínez.

Abogados: Licdos. Joselito Encarnación y Domingo de Oleo Ramírez.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Anselmo Guzmán Auto Import, S. R. L., entidad comercial creada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Luperón núm. 84 esquina Gustavo Mejía Ricart, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente Anselmo Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-064978-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Damián Rodríguez de los Santos y Manuel Alejandro de los Santos Nin, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0002302-4 y 012-0077526-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 86, La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Carlos González Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0830915-4, domiciliado y residente en la calle Proyecto núm. 34, Los Frailes, km. 12, avenida Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Joselito Encarnación y Domingo de Oleo Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0366351-4 y 001-1500611-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 54, cuarto nivel, *suite* 403, del edificio Galerías Comerciales, sector El Vergel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00384, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

ÚNICO: ACOGE en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación, interpuesto por la entidad Anselmo Guzmán Auto Import, a través del acto No. 403/2016 de fecha 06/9/2016, del ministerial Ramón Medina Batista, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en consecuencia, MODIFICA los ordinales segundo, tercero y cuarto de la sentencia recurrida No. 036-2016-SSEN-00454 de fecha 29 de abril

de 2016, relativa al expediente No. 036-2015-00428, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: "Segundo: En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones del demandante señor Carlos González Martínez, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, empresa Anselmo Auto Import, S.A., al pago de la suma de ciento cuarenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$145,000.00), por concepto de daños materiales a favor de la parte demandante, Carlos González Martínez. Tercero: Condena a la parte demandada empresa Anselmo Auto Import, S.A., a pagar a la parte demandante, señor Carlos González Martínez, la suma de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00), como justa reparación por los daños morales causados, conforme las razones previamente explicadas. CUARTO: Condena a la parte demandada, empresa Anselmo Auto Import, S.A., al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción en provecho de los licenciados Joselito Bautista Encarnación y Domingo D'Oleo Ramírez, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad", por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 6 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 14 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de octubre de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 10 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

79) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Anselmo Auto Import, S. R. L., y como parte recurrida Carlos González Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Carlos González Martínez contra la entidad Anselmo Auto Import, S. A., y el señor Anselmo Guzmán; **b)** que el tribunal de primer grado acogió la demanda en el contexto de condenar a los demandados a pagar al demandante de manera conjunta la suma de RD\$145,000.00 como justa reparación por los daños materiales y RD\$600,000.00 por los daños morales sufridos por el otrora demandante; **c)** que dicho fallo fue recurrido en apelación, por Anselmo Auto Import, S. A., y Anselmo Guzmán decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió parcialmente la acción recursiva y modificó los ordinales segundo, tercero y cuarto del fallo apelado, excluyendo de la condena al señor Anselmo Guzmán en virtud de lo consagrado en el artículo 32 del Código de

Comercio, confirmando en los demás aspectos la decisión impugnada.

80) Atendiendo a un correcto orden procesal, antes de ponderar el recurso de casación, se precisa examinar el medio de inadmisión que ha sido planteado por la parte recurrida, por constituir un aspecto que pudiese incidir en la solución del recurso. En ese sentido, dicha parte alega que la sentencia impugnada no reúne las condiciones, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones para ser susceptible del recurso de casación por lo que se debe declarar su inadmisibilidad.

81) En atención a la propuesta incidental, el Art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

82) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

83) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio. Que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

84) El caso que nos ocupa concierne al recurso de casación interpuesto el 6 de octubre de 2017, es decir que al momento de la interposición del recurso había cesado la vigencia del artículo 5 antes transcrito, por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto y ponderar el fondo del presente recurso.

85) La parte recurrente propone contra la sentencia objetada, los siguientes medios de

casación: **primero:** falsa apreciación de los hechos, errónea aplicación del derecho; **segundo:** falta de ponderación y errónea apreciación de las pruebas, falta de base legal; **tercero:** violación a la ley.

86) En el desarrollo de los medios de casación reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en un aspecto, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, aplicó de manera errónea el derecho e incurrió en el vicio de falta de base legal, en razón de que para adoptar su decisión se limitó a ponderar la certificación de fecha 6 de marzo de 2015, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos de su departamento de vehículo de motor, en donde se establece que el vehículo es propiedad de Carlos González Martínez y no ponderó en violación al sagrado derecho de defensa la matrícula núm. 6235182 así como la certificación histórica datada 30 de julio de 2015 emitidas por dicha institución, de donde podía inferirse que quien realizó la transferencia del vehículo en cuestión lo fue el señor Carlos González, lo cual demuestra que la entidad Anselmo Guzmán no es ni jamás ha sido propietaria del mismo, así como tampoco realizó el traspaso a su favor; que el recurrido no es el legítimo propietario del vehículo, ya que este lo adquirió mediante contrato de venta condicional de muebles y no demostró haber pagado la totalidad de precio en ocasión de dicho contrato.

87) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada alega, en síntesis, lo siguiente: a) que contrario a lo que sustenta la parte recurrente, la corte *a qua* valoró todas las pruebas aportadas al proceso y realizó una correcta interpretación de estos, muy especialmente de los recibos de pago emitidos por la entidad vendedora del vehículo así como la matrícula correspondiente expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, de los cuales determinó que luego de que la hoy recurrente traspasara el vehículo a favor del exponente el mismo resultó ser robado a un tercero, sin que dicho dealer aun cuando es su práctica habitual la venta de vehículos observara esa situación; b) que la corte *a qua* justificó su decisión en hecho y en derecho por lo que no incurrió en los vicios denunciados.

88) La corte *a qua* sustentó la sentencia impugnada en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: (...) *En ese sentido, de la revisión de la Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de su Departamento de Vehículo de Motor, de fecha 06 de marzo de 2015, se evidencia que el señor Carlos González Martínez, es el propietario del vehículo placa No. 314596, marca Toyota, modelo Corolla CE, año 2000, chasis No. 2T1BR12E9YC348586, color dorado, desde el 05 de febrero de 2015, desprendiéndose de la misma que dicho señor comporta calidad para demandar y hacer reclamos de indemnizaciones que surjan como consecuencia del mismo (...); (...) el recibo inicial indica que la entidad Anselmo Guzmán Auto Import, S.A., es el vendedor, por vía de consecuencia dicho alegato debe ser desestima (...); Sobre el alegato de que el señor demandante debe reclamarle resarcimiento o algún tipo de exigencia fruto de la compraventa del vehículo mencionado, a la señora Elizaida Mesa Matos, quien le traspasó el vehículo en fecha 05/02/2015; esta Sala tiene a bien responder, tal y como razonó el tribunal aquo, la entidad Anselmo Guzmán Auto Import, S.A., es una empresa dedicada a la compra y venta de vehículos de motor (Dealers), ubicada en la Avenida Luperón No. 84, esquina Gustavo Mejía Ricart, Santo Domingo, según da cuenta la certificación No. C04348762706 de fecha 11/11/2014; evidenciándose también de la glosa procesal, que la empresa Inversiones GGP, S.R.L., posee igual domicilio que la demandada, entidad en manos de la cual el demandante efectuó el pago que saldaba el vehículo chasis 2T1BR12E9YC348586 y*

que fuere comprado a la entidad demandada; siendo usos y costumbres en este tipo de negocios, brindar a los clientes facilidades crediticias a los fines de la adquisición de los vehículos de motor, lo que se evidencia ocurrió en la especie, por tratarse claramente del mismo vehículo conforme denota la descripción contenida en el recibo de marras y el chasis (...).

89) En el mismo ámbito de la motivación sostiene además que: (...) *Siendo usanzas de las empresas de ventas de vehículos de motor, a los fines de evitar transferencias momentáneas de los vehículos de motor, llevar a cabo transferencias directas entre el anterior propietario y el nuevo adquirente, pero que en modo alguno esta práctica implica que el comprador realice pago alguno o se involucre en el juego de la oferta y la demanda con el antiguo propietario, sino que esta operación se realiza a través del dealers o empresa de compra venta de vehículos (...); Según el artículo 1582 del Código Civil Dominicano, contempla que: “La venta es un contrato por el cual uno se compromete a dar una cosa y otro a pagarla (...); y en la especie habiendo quedado demostrado la relación comercial existente entre las partes, este tribunal tiene a bien recordar que ha sido constantemente juzgado, que para que se derive la responsabilidad civil extracontractual, deben configurarse los tres elementos que dan lugar a dicha responsabilidad, los cuales son, a saber: a) una falta, b) un daño, y c) el vínculo de causalidad entre la falta y el daño (...), situación esta que en la especie ha ocurrido, pues la parte demandante adquirió de la parte demandada un vehículo de motor, el cual resultó ser propiedad de un tercero, causándole daños tanto morales como materiales, al verse en el momento incomodo de ser detenido por autoridades policiales, dejándole desprovisto del vehículo y verse envuelto en trámites legales a fin de resolver el inconveniente causado a raíz de la falta cometida por la parte demandada, entidad Anselmo Guzmán Auto Import (...).*

90) De la lectura de la sentencia impugnada se desprende que en la especie se trató de una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Carlos González Martínez contra Anselmo Guzmán Auto Import, S. A., sustentado en que esta última le vendió y traspasó a su favor un vehículo de motor que le fue sustraído a la señora Elizaida Mesa Matos con anterioridad a la venta en cuestión; que como consecuencia de este hecho el actual recurrente fue despojado del indicado vehículo y sometido a un proceso penal por ante la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, lo cual motivó la indemnización solicitada por los daños morales y materiales ocasionados.

91) Ha sido juzgado por esta Sala que la falta de base legal se configura cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

92) Conviene destacar que ha sido criterio constante de esta Primera Sala que los requisitos esenciales para el establecimiento de la responsabilidad civil contractual son: a) la existencia de un contrato válido entre las partes y b) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato.

93) En la especie, la lectura del fallo objetado pone de manifiesto que la corte *a qua* para adoptar su decisión ponderó los elementos probatorios que fueron sometidos a su consideración, a saber, el recibo núm. 035360, de fecha 25 de noviembre de 2013, emitido y debidamente sellado por la entidad comercial Anselmo Auto Import, S.A., por la suma de RD\$60,000.00, de cuyo análisis determinó que el actual recurrente desembolsó la referida cantidad por concepto de pago de inicial para la adquisición del vehículo de motor marca Toyota

Corolla, color dorado, chasis 2T1BR12E04C348586; que asimismo la alzada ponderó el recibo de data 29 de octubre de 2014, expedido por la sociedad Inversiones GGP, S.R.L., por la cantidad de RD\$85,000.00, de cuya valoración constató que el actual recurrido saldó la totalidad del monto adeudado por la compra del indicado vehículo de motor y que la empresa donde se efectuó el referido pago estaba ubicada en el domicilio del vendedor, hoy parte recurrente.

94) De igual modo la alzada ponderó que posteriormente y habiendo saldado el monto concebido por las partes para la venta del vehículo, en fecha 3 de marzo de 2015 el hoy recurrido fue detenido y despojado del mismo en virtud del robo denunciado por la señora Carmen del Rosario Sánchez en fecha 16 de marzo de 2008, según el acta de denuncia núm. 84415, emitida por la Sub Dirección Central de Investigaciones de la Policía Nacional; que igualmente la corte ponderó el acta de envío de detenido y vehículo datada 4 de marzo de 2015, emitida por la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, de cuyo análisis determinó que el actual recurrido fue sometido a un proceso penal por encontrarse desplazándose en un vehículo sobre el cual pesaba una denuncia de robo.

95) Cabe precisar que es criterio de esta Primera Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no ha ocurrido en la especie, toda vez que el análisis de la decisión impugnada pone en evidencia que la corte de apelación, en el ejercicio de su facultad de apreciación, ponderó como aspecto relevante que a pesar de que la hoy recurrente indicó que el vehículo en cuestión no figuró en ningún momento registrado a favor de la entidad Anselmo Auto Import, S. R. L., el hoy recurrido adquirió el vehículo de marras de manos de la referida entidad según los recibos precedentemente indicados, razón por la cual la alzada estableció que el traspaso del mismo fue gestionado indefectiblemente por dicho dealer, puesto que al ser una empresa dedicada a la compra y venta de vehículos de motor estas evitan realizar transferencias momentáneas de los vehículos que reciben en su establecimiento y efectúan dentro de la práctica comercial que las caracterizan las transferencias directas entre el anterior propietario y el nuevo adquirente.

96) Según resulta de la situación expuesta el fallo criticado revela que contrario a lo argumentado por la recurrente la jurisdicción de alzada ponderó el contenido de los documentos sometidos a su examen, de los cuales determinó no solo la relación comercial existente entre la entidad Anselmo Auto Import, S. R. L. y el actual recurrido, sino que el indicado dealer traspasó un vehículo de motor propiedad de un tercero al cual le fue sustraído sin haber cumplido dicho dealer satisfactoriamente el rol de información y depuración correspondiente previo a efectuar el negocio, tomando en cuenta su condición de vendedor profesional al amparo de la Ley núm. 358-05, sobre protección al Consumidor, es decir es incuestionable que sobre el vehículo vendido pesaba una denuncia, por lo que no era posible que tratándose de una entidad profesional en la materia que ocurriera un evento de esa naturaleza en la que la parte compradora se viera involucrada en semejante evento que lo involucraba en un hecho penal.

97) Por otra parte, si bien la parte recurrente alega que la alzada no ponderó la matrícula núm. 6235182 así como la certificación histórica datada 30 de julio de 2015 emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos, según se infiere del expediente no consta prueba alguna de que los aludidos documentos cuya falta de ponderación plantea la recurrente se aportaran al debate

en ocasión del proceso y la instrucción en apelación conforme se deriva de la decisión impugnada. Conviene precisar que efectivamente no ha sido demostrado ante esta Corte de Casación que las partes aportaran dichas piezas a la jurisdicción *a qua* con la finalidad de acreditar sus pretensiones y que se obviara su ponderación.

98) De conformidad con lo expuesto y contrario a lo alegado por la recurrente, esta Sala luego de hacer un juicio de derecho asume, que la alzada ponderó correctamente los hechos y documentos aportados al debate y le otorgó su verdadero sentido y alcance sin incurrir en las violaciones denunciadas, por tanto, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

99) En un segundo aspecto, la parte recurrente plantea, en esencia, que el tribunal *a qua* trasgredió su derecho de defensa, en razón de que no se pronunció sobre las conclusiones incidentales que le fueron planteados, tendentes a declarar la inadmisibilidad de la demanda por falta de objeto.

100) En esas atenciones, es preciso destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas, regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, como a las conclusiones que contengan una excepción o un medio de inadmisión.

101) Con relación al punto objetado la corte *a qua* se sustentó textualmente en los motivos siguientes: (...) *En cuanto a la solicitud de inadmisión por falta de objeto, bajo el alegato de que la parte demandante no ha podido demostrar la relación contractual existente entre las partes, esta Sala de la Corte tiene a bien responde, que en el expediente se encuentra depositado el recibo No. 35360 de fecha 25/12/2013, emitido por la entidad Anselmo Guzmán Auto Import, S.A., en el cual se lee que dicha entidad recibió del señor Carlos González Martínez, la suma de Sesenta Mil Pesos con 00/100, por concepto de inicial compra automóvil Toyota Corolla Dorado 2000, Ch.: 2T1BR12E0YC34586; documentos del cual podemos verificar la relación comercial entre el señor Carlos González Martínez y la entidad Anselmo Guzmán Import, S.A., por lo que el medio de inadmisión por falta de objeto realizado por la parte recurrente, debe ser rechazado en todas sus partes, por quedar demostrada la relación comercial existente entre ambas partes (...).*

102) Conforme se comprueba del fallo impugnado y contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* estatuyó sobre los planteamientos que fueron sometidos a su ponderación, por tanto, se advierte que el tribunal de segundo grado cumplió con su obligación de responder a las conclusiones propuestas sin incurrir en el vicio denunciado, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado y con ello el presente recurso de casación.

103) En aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido las partes recíprocamente en puntos de derecho.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley

núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 1142 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Anselmo Guzmán Auto Import, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00384, dictada el 22 de junio de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici